

Santiago, veintidós de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se elimina el motivo cuarto de la sentencia en alzada.

Y se tiene, en su lugar y, además presente:

Primero: Que, en estos autos compareció doña [REDACTED], quien dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Los Ríos, en razón de la decisión N°E35.181/2025 de 4 de marzo de 2025, que desestimó el reclamo entablado por la actora y declaró que no tiene derecho al pago de remuneraciones por concepto de feriado legal correspondiente a enero y febrero de 2025, toda vez que su relación laboral cesó el 31 de diciembre de 2024.

Estima la recurrente que tal determinación resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus garantías constitucionales reguladas en los numerales 2° y 6° de la Carta Fundamental, solicitando en definitiva que la acción sea acogida.

Segundo: Que no resultó discutido que la actora se desempeñó como docente para la Municipalidad de Paillaco y que se acogió al retiro voluntario regulado por la Ley N°20.976, para lo cual procedió a renunciar, conforme lo regula el artículo 5° de dicho cuerpo legal.

Luego, a través del Decreto Alcaldicio N°2208 de 24 de diciembre de 2024, se autorizó el término de la



relación laboral con fecha 31 de ese mes y año y se dispuso el pago de la bonificación por retiro voluntario.

Tercero: Que el artículo 3° de la Ley N°20.976 dispone: "*A los profesionales de la educación que accedan a un cupo de la bonificación por retiro voluntario se les aplicará lo dispuesto en el artículo 4° de la ley N°20.822*".

A su vez, este último precepto indica: "*Los profesionales de la educación que, a las fechas señaladas en el artículo 2°, se encuentren en la situación descrita en los artículos 41 bis u 82 del decreto con fuerza de ley N°1, de 1997, del Ministerio de Educación, mantendrán su derecho a prórroga de la relación laboral y al pago de sus remuneraciones por el período en que estas últimas disposiciones señalan*".

Por consiguiente, al tratarse de una funcionaria municipal, la actora se hallaba en la situación del artículo 41 bis antes referido, conforme al cual "*Los profesionales de la educación con contrato vigente al 1 de diciembre, tendrán derecho a que éste se prorrogue por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo municipio o corporación educacional municipal y Servicios Locales de Educación Pública*".



Cuarto: Que la aplicación estricta de los preceptos antes citados permite entender las razones por las cuales, habiéndose puesto término al vínculo laboral de la actora con fecha 31 de diciembre de 2024, se encontraba ésta en la situación regulada por el ya transcrito artículo 41 bis, esto es, le beneficiaba la prórroga del contrato por los meses de enero y febrero, por remitirse a esta norma la Ley N°20.976 y, luego, la Ley N°20.822.

Quinto: Que, en estas condiciones, tal como acertadamente viene resuelto, el acto recurrido resulta ilegal, por contravenir el texto expreso de los preceptos antes referidos, transgresión normativa que deviene en vulneratoria de la garantía de propiedad de la actora, por cuanto le priva de una parte de las remuneraciones que le corresponden en virtud de la extensión de vigencia que la normativa aplicable le ha conferido a su contrato.

Asimismo, se transgrede su derecho constitucional de igualdad ante la ley, puesto que la decisión impugnada se sustenta en el hecho de que la actora procedió a renunciar para efectos de percibir los beneficios del incentivo al retiro regulado por la Ley N°20.976, en circunstancias que los preceptos tantas veces referidos no distinguen en relación con el motivo del término de la relación laboral, para efectos de la prórroga del vínculo por los meses de enero y febrero.



Sexto: Que, en consecuencia, la acción constitucional entablada ha de ser acogida, en los términos que se viene resolviendo.

Y de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de trece de mayo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruiz.

Rol N° 18.127-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sra. Mireya López M. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Ravanales por estar con permiso y Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

MIREYA EUGENIA LÓPEZ MIRANDA
MINISTRA
Fecha: 22/01/2026 11:39:36

ROSA MARIA LEONOR ETCHEBERRY
COURT
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/01/2026 11:42:04



ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 22/01/2026 11:39:37



En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

